

dania de los Estados-Unidos, por decreto que expidió el tribunal denominado: «Parish Court,» de la ciudad y parroquia de Nueva Orleans en 25 de Marzo de 1833.

Igualmente dice la carta que «la naturalizacion fué concedida bajo el concepto y conforme al juramento hecho por el concesionario de que este habia venido á los Estados-Unidos el 13 de Agosto de 1829, siendo entónces menor de diez y ocho años.»

Antes de Agosto de 1829, Lizardi jamas habia pisado el territorio americano.

Nacido en Veracruz de padres españoles, residió allí siempre hasta ese año, en que por virtud de la ley de 20 de Marzo del mismo, que expulsó del territorio de la República á todos los españoles, sus padres salieron de aquel puerto acompañándolos la persona cuyos albaceas reclaman.

Se ha cuidado de presentarnos un testimonio auténtico y certificado de aquella ley que figura bajo el número 51.

Ahora bien, si Lizardi pisó el territorio de los Estados-Unidos, en 13 de Agosto de 1829, poco tiempo despues de la expulsa de los españoles en México, ¿cómo es que pudo admitírsele á ser ciudadano en 25 de Marzo de 1833?

Las leyes de naturalizacion exigen la residencia de cinco años, «within the limits and under the jurisdiction of the United States» como requisito indispensable para la admision de la ciudadanía.

Podrá haber cuestion sobre si esos cinco años se han de entender continuos ó no; pero nadie duda ni puede dudar que tienen que ser cinco y nada, ménos.

Ha cinco años del 13 de Agosto de 1829 al 25 de

Marzo de 1833. Pueden tres años y siete meses de residencia en los Estados-Unidos dar derecho á la ciudadanía en esta República?

La ley que se refiere á los menores de edad no los dispensa del requisito de la residencia por cinco años, sino solo el de declarar préviamente la intencion de naturalizarse.

Si Lizardi llegó á los Estados-Unidos en 13 de Agosto de 1829, siendo menor de diez y ocho años, estaba sin duda exento de hacer tal declaracion, y esto porque un menor de edad no es persona *sui juris* capaz de ejecutar un acto de tal importancia; pero tenia que esperar cinco años hasta cumplir los veintiuno, que es la mayor edad aquí, y despues otros dos para poder ser admitido á la ciudadanía.

Se ve, pues, que conforme á las leyes de los Estados-Unidos, aunque Lizardi llegase á ellos siendo menor de diez y ocho años, en 13 de Agosto de 1829, no pudo naturalizarse como ciudadano americano un dia ántes del 13 de Agosto de 1834.

Por consiguiente, si se pretende que el pergamino número 52, al cual todas estas observaciones se refieren, es un documento auténtico y fehaciente, habrá, sin embargo, de convenirse en que lleva en sí mismo la prueba de haberse alcanzado con preces falsas y en infraccion abierta de la ley.

Esa especie de documentos por sí solos, é independientemente de los hechos á que sirven de prueba, no hacen á nadie ciudadano de los Estados-Unidos.

La virtud para dar este carácter no está en un sello y

un pedazo de papel, sino en las circunstancias que se hacen constar por esos medios.

Cuando ellas no existen, un certificado de naturalización no tiene fuerza alguna.

En esta comision, en los tribunales de este país y hasta en los consejos del presidente se ha reconocido que hay muchas cartas de naturalización ineficaces y que no dan al que las lleva la nacionalidad americana.

Todos hemos leído que en su último mensaje anual al congreso llamaba el presidente Grant la atención de aquel supremo poder, á las muchas cartas de naturalización fraudulentas que se expiden por algunos tribunales en los Estados-Unidos, añadiendo que varias de ellas se habian mandado detener en las oficinas donde habian sido presentadas.

Esto debería hacer nuestra comision con la carta exhibida por Lizardi y con otras de carácter igualmente bastardo que figuran en ciertos expedientes.

Atribuir eficacia á una de estas cartas aun cuando conste que ha sido irregularmente concedida, seria coronar con un éxito de muy immoral trascendencia un fraude contra el cual las autoridades de este país son las primeras en clamar y que ha llegado á pasar en probervio. El que suscribe tiene delante de sí en los momentos en que extiende esta opinion los periódicos donde se detallan los casos de abuso fraudulento que ha habido con ocasion de las elecciones en New-Hampshire en cuanto á otorgar cartas de naturalización.

Con esta especie de atestado se ha llegado á ligar una fecha de fraude muy motivada. ¿Qué será, pues, cuando en ellos mismos consta, como

sucede en este caso, la prueba de que han sido expedidos sin que el agraciado cumpla los requisitos de la ley?

Si los llenó ó no Lizardi, es la cuestion que debemos examinar poniendo á un lado el pergamino que nos presentan sus albaceas.

Hay dos proposiciones que se convierten recíprocamente y que así una como otra no hacen mas que traducir la ley americana en materia de naturalización.

1ª El que llena los requisitos de esta ley, y entre ellos el de haber residido cinco años en el país, es ciudadano de los Estados-Unidos.

2ª El que cumple solo con alguno de esos requisitos pero no con el de los cinco años de residencia, no es ciudadano de la Union Americana.

Esta calidad á la cual, cuando se da á un extranjero, van adjuntos tantos derechos civiles y políticos que excluyen solo el de ser presidente de la Union, no ha querido la ley que se conceda sino con ciertas precauciones.

Y todavía las han juzgado muy insuficientes algunos de los fundadores de la legacion norte americana.

Quizá la principal de ellas es la relativa al período de residencia previa.

Respecto de ese requisito solo una excepcion ha hecho el congreso americano, en época muy posterior al caso presente, y es la decretada á favor de los mayores de 21 años que se alistasen en el ejército y saliesen de él con honor.

Para los que se hallasen en tales circunstancias se redujo á un año el plazo de la residencia previa.

En los demas casos, para que un extranjero obtenga

carta de naturalización, necesita haber vivido cinco años en los Estados-Únidos.

La disidencia que por desgracia ha surgido respecto de este punto, entre el respetable comisionado de los Estados-Únidos y el que suscribe, no se refiere á la ilegalidad notoria que hubo en la pretendida naturalización de Lizardi.

El árbitro americano de esta comision ha reconocido que la ley de 26 de Mayo de 824 solo permite la naturalización en casos como el de que se trata, despues de que el solicitante, son sus palabras, «shall have resided five years within the United States including the three years of his minority.» Y en cuanto al hecho, tampoco ha podido desconocer que Lizardi no llenó ni pudo llenar el expresado requisito.

Pero el comisionado de los Estados-Únidos cree que las cartas de naturalización expedidas por los tribunales americanos no admiten calificación ni exámen y que deben declararse eficaces por mas que lleven en sí mismas el sello de error, del fraude y de la nulidad.

Esto no es conforme ni con el espíritu de verdad que debe presidir á nuestros actos, ni con las prácticas de esta misma comision que ha examinado y negado la validez á ciertas cartas de ciudadanía que se le han presentado, ni con la política del gobierno americano en esta materia. El que suscribe no puede ménos que insistir en la alusion que hizo arriba á los últimos mensajes anuales del presidente Grant.

En el que remitió al Congreso el 7 de Diciembre del año anterior, se dice que ha habido «frequents instances

of illegal and fraudulent naturalization, and of unauthorized use of certificates thus improperly obtained.

In some cases, agregad president, the fraudulent character of the naturalization has appeared upon the face of the certificate itself.

In other examination discloses that the holder had not complied with the law.»

Tambien dijo el presidente que cuando el fraude ha aparecido comprobado, los agentes del ejecutivo (representatives of the government) han recogido los certificados fraudulentos y remitídoslos al departamento de Estado.

Es, pues, regla práctica en el gobierno de este país, que aunque el certificado de naturalización sea un documento expedido por un tribunal, puede ser desatendido cuando lleva en sí la prueba del vicio que lo anula, ó cuando sin haber esta prueba *prima facie*, la investigacion de los antecedentes que hubo para concederlo hace constar que no se cumplió con la ley reglamentaria del acto.

Si el mismo poder ejecutivo, tan diverso del judicial en este país, no cree cometer una trasgresion de atribuciones al someter á exámen las naturalizaciones concedidas por los tribunales, é inutiliza en cuanto de él depende las que lo fueron en contravencion de la ley, bien sea que el vicio resulte *prima facie*, ó despues del exámen oportuno. ¿Cuánta mas razon existe para que obre así un tribunal de arbitraje que tiene facultad amplísima para pronunciar sobre la ciudadanía de los que le someten sus reclamaciones y para quien las ejecutorias mas solemnes de los tribunales de ambos países carecen de valor y pueden ser revocadas ó por lo ménos anuladas en sus efectos prácticos.

ticos si resulta á juicio suyo que se expidieron con violación de la ley ó del derecho, cometiendo una ilegalidad *in re minime dubia*? Ni por asomos tienen esa tacha estampada en su frontispicio las dos sentencias que los tribunales de México pronunciaron en el negocio á que se contrae la reclamación 109 de Courcier, y el comisionado de los Estados-Unidos no vacila en opinar porque las decláremos ineficaces; cosa mas grave aún porque son muy diversas la índole y la inviolabilidad de los fallos que los tribunales pronuncian en materia contenciosa despues de una larga contienda judicial.

El derecho de exámen, crítica y decision sobre los actos de los tribunales concediendo á un extranjero la naturalización en los Estados-Unidos se ha consignado de una manera expresa, en favor de algunas comisiones como la nuestra en los convenios y tratados conforme á los cuales han sido establecidas. Sucedió así con la comision mixta española y americana que se organizó por el convenio de 12 de Febrero de 1871.

Peró entre las otras que han ejercido tal prerogativa, considerándose autorizadas para hacerlo por la naturaleza misma de su institucion y aun no mediando estipulacion explícita, se nota la comision que se organizó hace algunos años por acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica y de los Estados-Unidos. El caso mas notable en que allí se hizo el exámen de que aquí se trata y en que se decidió por cierto que no era ciudadano de los Estados-Unidos, para los efectos del tratado, el que presentaba sin embargo su carta de naturalización, despachada en toda forma, con fecha anterior al agravio, fué la reclamación de Medina & Sons contra la república de Costa Rica.

Uno de los reclamantes habia sacado su naturalización, sin haber residido cinco años completos en los Estados-Unidos y sin pasar tampoco dentro del Estado en que se le admitió á la ciudadanía el año de residencia que da jurisdiccion al tribunal para conocer del caso y naturalizar al pretendiente. Medina habia hecho varias viajes pasando los veranos, &c. en este país y la investigacion demostró que aunque en las fechas extremas aparecian trascurridos los términos de la ley, de hecho la residencia no llegaba á cinco años.

Se alegó como se alegará aquí que la naturalización dictada por un tribunal de los Estados-Unidos produce la excepcion de cosa juzgada.

Mr. Carlisle, abogado de Costa Rica, replicó en primer lugar que el fraude lo vicia todo, y que nada viciado de esta manera puede subsistir. 2º Que por la naturaleza de la comision mixta internacional que examinaba el caso, la decision de la corte municipal americana que habia acordado la admision de Medina á la ciudadanía de los Estados-Unidos podia someterse á exámen pues que la comision mixta, podia y debia decidir sobre la nacionalidad de los reclamantes.

Para desarrollar la tercera de sus razones dijo textualmente *it cannot be admitted that there is any doctrine of international law which justifies the learned council's assumption of finality and conclusiveness of these certificates of naturalization. They have cited none such. The philosophy of the matter is all against their assumption. They found themselves upon the principles of *exceptio rei judicate*. But it is of the assence of this doctrine that*

there should have been something more than *ex parte* proceeding.

It is repugnant to common reason that the success of a party in procuring a judicial order concerning only his own condition and interests, and whether neither in form or substance could there to any *bitis contestatio* should absolutely fore close all the world.

El autor de estas exactísimas observaciones sostenia que esos fallos, si así puede llamárseles, no son para los demas países sino fallos pronunciados en el extranjero, «but forcing judgments,—continuaba—» are only conclusive in certain cases. If it be a proceeding *in rem* and the subjects be immovable property, within the jurisdiction the judgment of the *forum rei sitæ* is universally binding. So as to personal property which has a supposed *situs* at the place of the domicile, in cases of intestacy but certainly no case can be found which was purely *ex parte* where any attention however has been accorded to it by the courts of another country..... No case can be found of such a judgment admitted to any quality of the *res judicata* where there was not a *contestatio* either in form, or substance. If there was no opposing party in court there was such publication or other notice, as gave the opportunity for opposition. The foundation of the *res judicata* is a judgment between parties.....»

The American doctrine is that a foreign judgment is only *prima facie* evidence, and is impeachable in the municipal courts. Story. Conf. Leg. section 608, and cases cited in notes.

Cita en seguida el autor de este alegato el caso famoso

de Gardiner, en que apesar del fallo definitivo á favor del reclamante «the award was impeached for fraud, was declared null for that cause, and the proceeds of the fraud so far as they could be found, recovered into the Treasury. But if upon the showing of the party himself—dice por fin—such a fraud manifestly appears if he himself shall have placed before this tribunal the clear and conclusive proof that the certificate of naturalization was granted contrary to law, and upon the *suggestio falsi* or *supressis veri*, how can it be contended that there is an estoppel against the truth thus plainly disclosed simultaneously with the presentation of the certificate?

De un lado está en este caso la realidad de las cosas, la verdad, el instinto recto y práctico que repugna al error, el fraude y las ficciones jurídicas; del otro no pueden alegar los reclamantes mas que algunas exageraciones técnicas que jamas podrán pesar lo que los hechos puestos á la luz de la evidencia.

La circunstancia de que Lizardi sacara en 17 de Noviembre de 1855 el pasaporte americano que obra en el expediente no prueba su ciudadanía. Ese documento fué sin duda expedido con vista de la carta cuya apreciacion se ha hecho arriba; y si ella era nula, todo lo que tiene tal base debe venir por tierra.

No seria este el primer caso en que los gobiernos, bajo un concepto erróneo expiden á extranjeros pasaportes en que se les considera como nacionales. La explicacion de esto es muy llana y consiste en que para dar un pasaporte no se investiga á fondo la nacionalidad del que lo solicita, ni se va mas allá de lo que ostenciblemente aparece en el caso.

En uno de los que recientemente ha decidido el que suscribe, aludió á una comunicacion de Mr. Marcy, dirigida á un agente diplomático de los Estados Unidos y en que se le prevenia retirara su proteccion á cierta persona no obstante tener pasaparte de la secretaria de Estado, porque carecia de la nacionalidad americana.

El pasaporte dice ademas, que en su fecha contaba Lizardi cuarenta y nueve años. Para tener esta edad en 1855 era preciso que hubiera nacido en 1806 porque entre 1806 y 1855 média cabalmente el expresado período. Pues bien; Lizardi nació en 1806: cuando llegó á los Estados-Unidos el 13 de Agosto de 1829 tenia ya 23 años de edad, y no era menor de 18, como falsamente dijo bajo juramento.

El pasaporte, pues, se vuelve contra la parte misma que lo produce como prueba, y constituye un indicio nuevo de obrepcion. Tampoco se completa ni subsana la prueba viciosa cuyo análisis precede, con el hecho de que Lizardi sacara durante algun tiempo, en México carta de seguridad, como ciudadano americano. Forzoso es repetir lo que en otros casos ha espresado el que suscribe sobre que las cartas de seguridad y los certificados de matrícula se han expedido en México, y lo indican las leyes sobre la materia, sin investigacion formal sobre la nacionalidad de los pretendientes. El informe de un ministro ó de un cónsul se ha juzgado bastante, y cuando aquellos funcionarios padecen un error este se trasmite á la cancillería del ministerio de relaciones.

Las franquicias y prerogativas en México considerando le ciudadano de los Estados-Unidos nada prueba, ante la

demostracion patente de que no adquirió esa ciudadanía conforme á las leyes de este país.

Las cartas de seguridad solo patentizan en este caso lo que ha dicho en otro el que suscribe sosteniendo que esos documentos son falaces para apreciar la nacionalidad de los que las presentan.

El agente de México promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, respecto de este punto y resolviéndolo, como debe resolverse, preliminarmente, nos excusa de entrar en reflexiones sobre el fondo de la cuestion.

Me abstengo pues de tocarlo y limito mi parecer á que esta reclamacion se deseche por falta de jurisdiccion para decidirla.—*M. de Zamazona.*

Es copia, México Mayo 11 de 1875.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 43.—Febrero 12 de 1876

NÚMERO 88.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 146.—Mathiew Thomas, contra México.—Alegato de la defensa ante el Honorable Arbitro.

Esta reclamacion no ha sido formalizada conforme á las reglas establecidas por los señores comisionados para el arreglo de los negocios de su cargo.

Por la tercera de esas reglas, aprobadas en 10 de Agosto de 1869, se estableció que «todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregaran memoriales de las mismas á los secretarios.

Cada memorial debería estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando ausente del distrito de Columbia, por su apoderado, quien lo protestaría así, &c.»

Por la regla 5ª se dispuso que de todos los memoriales se entregasen á los secretarios veinte ejemplares impresos, y por la 6ª, que desde que un reclamante hubiera presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corro-

borarlas correría un término de cuatro meses para que se produjeran pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana ó por la de los Estados-Unidos, &c.

En 29 de Diciembre de 1869 aprobaron los mismos señores comisionados las siguientes prevenciones:

«Los secretarios llevarán un libro que se denominará: «Libro de negocios que están en estado.» (Notie Docket.)

(a) Una reclamacion tiene estado cuando se hubiere presentado el memorial con las pruebas y alegatos en que se apoya.

Semejante reclamacion se asentará en libro cuando lo avise el agente que la presenta, debiendo anotar los secretarios la fecha de su entrada en el libro referido.

(b) Esta entrada servirá de aviso al gobierno contra quien se presentare la reclamacion de que el reclamante está ya preparado y desde entónces correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contra, &c.»

En 21 de Enero de 1870, previno la comision que si un reclamante aseguraba ser ciudadano de cualquiera de las dos naciones contratantes de la convencion, manifestara los hechos que prueben su ciudadanía, ya fuese en su memorial ó por juramento separado.

«Si es ciudadano originario, manifestará el tiempo y lugar de su nacimiento cuando esto fuere posible, si naturalizado, exhibirá una copia de los papeles de naturalizacion si esto fuere exequible, manifestando en caso contrario la razon de por qué no lo es.»

Por último, en 10 de Julio de 1870, acordaron los señores comisionados que todos los reclamante que hasta